### CAS. N° 3005-2010 LIMA NORTE

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diez.-

**VISTOS**: el recurso de casación interpuesto por la demandada Asociación de Comerciantes San Pedro de Unicachi, y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Que, mediante la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha introducido modificaciones sobre diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos los correspondientes al tratamiento de la institución jurídica del Recurso de Casación, variando sustancialmente su finalidad, requisitos y trámite procesal respectivo.

**SEGUNDO.-** Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del mencionado Código Adjetivo, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente.

**TERCERO.-** Que, también cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los numerales 1 y 2 del artículo 388 del referido texto legal.

CUARTO.- Que, la recurrente denuncia la Infracción Normativa Procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como los artículos 50 incisos 4 y 6, 51 inciso 2, 124 y 229 del mismo Código, aduciendo que la recurrida concluye que se ha lesionado los derechos del demandante como asociado, sin embargo, en la demanda se advierte que éste no invoca un hecho propio, sino respecto a hechos contra terceros; asimismo los testigos que han declarado han sido socios expulsados; en suma,

## CAS. N° 3005-2010 LIMA NORTE

alega se vulneran los Principios de Congruencia Procesal, Economía y Celeridad Procesal.

**QUINTO.-** Que, calificando el recurso, en primer lugar, se advierte que la recurrida se ciñe a lo actuado y el derecho, careciendo de base real lo afirmado por la impugnante. En efecto, las instancias de mérito se han circunscrito a la fijación de puntos controvertidos dictada en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, consistente en establecer si corresponde declarar la nulidad de los Acuerdos de Asamblea de fechas ocho y once de junio de dos mil ocho; por otro lado, la tacha de testigos ha sido desestimada por ambas instancias y como señala la Sala Superior, la sentencia apelada no sólo se sustenta en las pruebas testimoniales, sino que es producto de la valoración conjunta de los medios probatorios y de la conducta procesal asumida por la propia demandada. Siendo ello así, no se cumple con el requisito de procedencia señalado por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

**SEXTO.-** Que, por último, se advierte que el recurso sub examen no indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. En tal sentido, no se satisface el requisito de procedencia preceptuado por el numeral 4 del mencionado dispositivo legal.

## CAS. N° 3005-2010 LIMA NORTE

Por estos fundamentos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 392 del Código Adjetivo: mencionado declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y cinco, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas seiscientos cincuenta y tres, su fecha veintiocho de abril último; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Huanca Oscco, con la Asociación de Comerciantes San Pedro de Unicachi, sobre Impugnación de Acuerdo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ARANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LÓPEZ

## CAS. N° 3005-2010 LIMA NORTE

hmf/svc